000029/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCION FISCAL" Expte. N° 29/2017**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 422/431vta. la demandada Y. S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 173/2017 de fs. 408/415vta., por las causales de violación de la ley por autocontradicción y arbitrariedad (art. 291 inc. d) y e) del CPr). Mantiene reserva del Caso Federal (fs. 431vta.).

Sostiene que la sentencia impugnada resulta definitiva en los términos del art. 289 del Código Procesal, ya que no admite reedición de la cuestión en una instancia y/o etapa posterior.

Precisa que la resolución le causa agravio por la arbitrariedad y autocontradicción en que incurre, lo que además se traduce en una violación al principio de legalidad, la garantía de razonabilidad y al derecho de propiedad, toda vez que se interpreta un acuerdo entre partes de manera arbitraria y más allá de lo que las propias partes involucradas manifiestan, se vulnera el principio de congruencia que debe regir el proceso.

Considera que la Cámara excede sus facultades resolutorias ya que lo decidido no tiene relación con lo controvertido por las partes y se desconoce la fuerza y alcance del acuerdo celebrado por las partes para la terminación del proceso, rechazándose que éste sea oponible a los letrados intervinientes y finalmente en cuento impone a Y. S.A. el pago del 505 de la tasa de justicia, mientras que siendo la actora quien ha desistido de la acción y del derecho, y habiendo

acordado las partes que las costas fueran impuestas en el orden causado, debe ser ésta quien afronte los costos del inicio de la demanda.

Precisa como agravios los siguientes: 1) *La resolución judicial ultra petita. La actora ha desistido de la acción y el derecho. Las partes consensuaron que las costas sean impuestas en el orden causado.* Expresa que insólitamente la Cámara resuelve ultra petita, más allá de lo solicitado por las partes, reinterpretando discrecionalmente su intención manifestada a través del escrito que obra a fs. 318. La interpretación dada es incongruente con lo controvertido por las partes, ya que no sólo se desconoce el plexo normativo aplicable y los elementos de la causa, desistimiento expreso de la actora en el marco del acuerdo, consentimiento de ambas partes sobre el pago de costas, ratificación por parte del abogado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sino que se observa autocontradicción cuando al resolver que Y. S.A. debe afrontar el 50% del pago de la tasa de justicia, cuando fue su mandante quien acordó que las costas sea en el orden causado. Por un lado se desconoce la presentación de fs. 318 y por el otro se hace referencia a lo allí acordado respecto de la tasa de justicia. La sentencia exhibe un desajuste entre el fallo dictado y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones. Se vulnera el principio de congruencia. Corresponde casar la sentencia dictada, declarando la nulidad del procedimiento y ordenando dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho y a los hechos de la causa.

2) *El acuerdo celebrado entre las partes es oponible a los abogados litigantes pues no vulnera sus derechos.* Entiende se incurre en autocontradicción cuando se descarta un acuerdo por no haberse acompañado

y sin perjuicio de haber sido incorporado de oficio, mal puede merituarse si el mismo es o no oponible a terceros. Considera que si bien el Dr. M. no ha tenido participación en el acuerdo no puede desconocerlo, pues debe demostrar fraude o desbaratamiento de derechos. Dice que la sentencia recurrida resulta arbitraria incurriendo asimismo en autocontradicción. Solicita se case la misma y se la deje sin efecto.

Por último refiere a la confirmación del fallo de primera instancia respecto del pago de la tasa de justicia. Argumenta arbitrariedad de lo decidido. Mantiene reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4309/15 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 426). No respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, pues si bien el número de páginas es correcto, incumple con el número de renglones, los cuales exceden el permitido de 26 (28,32,31,31,31,30,31,31,31,32 y 30), contabilizándose más de 30 en la mayoría de ellas.

Y relativo a este tema de renglones, nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha dicho en sentencia interlocutoria N° 97/SRE/2013: *"Las limitaciones*

contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal (…)".

Se acompaña a fs. 422 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 423/425 y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incisos d) y e) del art. 291 del CPr.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella (art. 3° inc. a) Ac.3821/09). Ese extremo constituye una condición *sine qua non* a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Sala, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Si bien la regla es que las sentencias recaídas en procesos ejecutivos no son recurribles por la vía extraordinaria en virtud de lo dispuesto por el art. 289 CPCCH, la misma admite excepciones que inciden directamente en la procedencia del recurso de casación. Así, resulta admisible esta vía en caso como el que nos ocupa, donde los agravios del apelante en orden a la forma de culminación del proceso son cuestiones que han sido debatidas y resueltas en autos, no admitiendo ser reeditadas o renovadas las mismas en un proceso ordinario ulterior.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c)

Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que la recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió autocontradicción o arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga

innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que la recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Afirma que el acuerdo transaccional celebrado con la parte actora fue ratificado mediante Ordenanza 11.461/14 del Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia (fs.426vta.) pero al expresar agravios a fs. 391vta/392 respecto del mismo instrumento dijo que por haber sido incorporado por el juez oficiosamente sin sustanciación, no lo reconoce como válido.

Omite mencionar la providencia de fs. 331 por la que el juez *a quo* resuelve que no corresponde el desistimiento de la acción y del derecho, y que dicha decisión no fue cuestionada por ninguna de las partes.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso y obsta a su admisibilidad.

Por último, respecto a las causales de autocontradicción y arbitrariedad invocadas, si bien las mismas con mencionadas en el inicio, no se procede a la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, siendo mencionadas indistintamente en su libelo recursivo, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: “El art. 292, inc. “a”, del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada

motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada Y. S.A. a fs. 426/431vta. contra la sentencia interlocutoria N° 173/2017 de fs. 408/415vta. por las causales de violación de la ley por arbitrariedad y autocontradicción (art. 291 inc. d) y e) Ley XIII N° 5 Anexo A DJ).

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse inhibida de actuar la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y

existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara